

diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“ÚNCIO AGRAVIO.- Me causa agravios la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA SENTENCIA de fecha 16 del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro de los autos que integran el expediente número 00181/2024, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, promovido por la parte ACTORA: ***** , en contra de la parte DEMANDADA: ***** , radicado y llevado ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, de Xicoténcatl, Tamaulipas, conforme lo señalado en el artículo 113, adminiculado con los artículos 112, 114 y 115, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas.

Mi lesión jurídica estriba en el hecho de que la resolución que ahora se recurre, no es congruente con la admisión, estudio, análisis y valoración con las pruebas aportadas por la ahora inconforme dentro de la medida precautoria de alimentos Provisionales promovida dentro del expediente principal, por los siguientes argumentos que expongo en vía de agravios.

Considero que el resolutor de Primera Instancia, realiza una inequívoca y no objetiva en sus argumentos en la resolución que ahora se recurre, además de no realizar una recta interpretación jurídica a los artículos 1 y 2, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.



Aunado a lo anterior, la observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

A todo lo anterior, debe decir que, la resolutora de Primer Grado, no realiza una congruente recta y objetiva ponderación de derechos entre las partes y a favor de los menores de edad de iniciales "*****", porque en su argumentación jurídica no se advierte que sus argumentaciones sean velando siempre por los intereses de la familia y en base al interés superior de dichos infantes, sino que se concreta la resolutora a decir a quien que sobre la necesidad de recibir alimentos de los menores de iniciales "*****", representado por su madre la C. *****, se advierte que dicho elemento no se encuentra demostrado.

A lo antes expuesto debo decir que, el estado de necesidad manifiesto se encuentra perfectamente acreditado en favor de la ahora inconforme, dentro de la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales, promovida y acreditada con los diversos medios de prueba ofrecidos y desahogados en autos por la ahora recurrente, porque está demostrado que ambas partes litigantes tienen la custodia compartida de sus menores hijos, en donde incluso consta en autos del expediente principal que, los menores de iniciales "*****", y "*****", pernotan en una misma semana en ambos domicilios de sus progenitores y ante ello se demuestra en forma presuncional legal y humana administrado con los DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIO DE PRO PERSONA del artículo 1 de la Carta Magna, situación que no se destruye jurídicamente con resolución Provisional o Definitiva firme, en contra de la ahora recurrente o a favor de la contraparte, en donde se indique que alguno de los padres se le haya concedido la guarda y custodia de los hijos, por ende, al tener ambos padres la custodia sobre los hijos, es evidente que ambos tienen el derecho de promover o demandarse mutuamente alimentos a favor de sus hijos, al demostrarse que tienen la custodia compartida de sus menores hijos de iniciales "*****", y "*****", y ante tal situación la juzgadora de primer grado, no debe de mostrar preferencia sobre alguna de las partes, sino buscar el equilibrio procesal y de derechos entre los justiciables y más tratándose de alimentos a favor de los hijos en una reglas de convivencia y custodia compartida, en base al estado de necesidad manifiesto que impera en las

partes litigantes en el controvertido que ahora se recurre, siendo inequívoco el criterio de la juzgadora sus argumentos de que los menores hijos de iniciales "*****., y*****.", tienen dos camas con su Progenitor y con su Progenitora tienen solo una cama, tal argumento jurídico no se realiza con perspectiva de género, tomando en consideración el principio de vida digna y decorosa, por ende, una cama mas o una cama menos en favor de los citados infantes no conlleva a creer y darle la razón a la contraparte de quien tiene menor derecho de tener la guarda y custodia de los hijos y tampoco dicho argumento es suficiente y solido jurídicamente para deliberar que no se acredite o no se encuentre plenamente demostrado el estado de necesidad de recibir alimentos de los menores de iniciales "*****., y *****.", representado por su madre la C. ***** ***** *****., porque con ello considero la ahora recurrente se vulnera mis DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIO PRO PERSONA, de conformidad con el artículo 01 de la CARTA MAGNA.

SIRVE DE SUSTENTO JURIDICO PARA MI AGRAVIO EXPRESADO, LOS CRITERIOS JURIDICOS QUE A CONTINUACIÓN LE TRANSCRIBO.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.”, “ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.”, “INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO NORMA DE PROCEDIMIENTO. PARA PROTEGER DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN PROCESOS PENALES QUE LOS INVOLUCREN, ES NECESARIO DESIGNARLES UNA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE ESPECIALIZADA.”, “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.”,

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 22, 30, 52, 112, 113, 114, 115, 116, 172, 530, 531, 532, 533, 534, 535 908, 909, 910, 911, 912, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950 y demás relativos y aplicables del Código de



Procedimientos Civiles de Tamaulipas y artículos 1° y 14 de la Carta Magna.”

--- **TERCERO.-** El anterior concepto de agravio expresado por el representante legal de la parte demandada ***** , ahora apelante, resulta: infundado; en virtud de los razonamientos que más adelante se expresan:-

--- El Licenciado ***** , en su carácter de asesor jurídico de la demanda en el principal y actora en reconvención, ***** , hoy apelante, alega:

- Que la resolución que por este medio recurre no es congruente con la admisión, estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas dentro de la medida precautoria de alimentos provisionales, pues -dice el representante legal de la inconforme- que el juzgador no realiza una correcta interpretación jurídica de los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues -dice- que no se realizó una congruente ponderación de los derechos de los menores *****., y *****., por que -dice- de los argumentos del juzgador no se advierte, que estos vayan encaminados a velar por el interés de la familia y en base al interés de los infantes, si no que -dice la apelante- se concreta a manifestar que la necesidad de recibir alimentos de los menores no se encuentra demostrado; afirmando que contrario a lo que sostiene el juez, el estado de necesidad de los menores de edad, se encuentra acreditado, porque -dice- **esta demostrado que ambas partes litigantes tienen la custodia compartida de sus menores hijos, en donde -dice- consta en el expediente principal,** que los menores de edad, pernoctan una misma semana en los domicilios de ambos

progenitores, y ante ello -dice- se demuestra en forma presuncional y humana administrado con los derechos humanos y el principio pro persona, situación que indica no destruye jurídicamente la resolución provisional o definitiva firme, en la que se indique que alguno de los padres se le haya concedido la guarda y custodia de los hijos y por ende al tener ambos padres la custodia, -dice- es evidente que ambos progenitores tienen el derecho de demandarse mutuamente alimentos a favor de sus hijos, al demostrarse que tienen la custodia compartida, y por ello sostiene, que la juzgadora debió de buscar el equilibrio procesal, siendo inequívocos los argumentos de que los menores tienen dos camas con su progenitor y con su progenitora solo una, pues -dice que tal argumento no realiza con perspectiva de género, sosteniendo que dicho argumento no es sólido para deliberar que no se acredita o no se encuentre plenamente demostrado el estado de necesidad de recibir alimentos de los menores de edad.

--- Como ya se dijo, es **infundado** el alegato que antecede.-----

--- El artículo 291 del Código Civil del Estado de Tamaulipas el cual dispone:

“ARTÍCULO 291.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III.- Su tutor;

IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público; y

VI.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.”



--- De la fracción II, del numeral transcrito se colige, que la acción para pedir alimentos la tiene el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad.-----

--- Luego, adverso a lo que sostiene la apelante, el juzgador sí valoro correctamente las pruebas desahogadas en autos y pondero correctamente el interés superior que les asiste a los adolescentes *****y ***, de apellidos ***, pues al negar la procedencia de la medida precautoria solicitada por la aquí apelante argumentó:

- Que sobre la necesidad de recibir alimento de los menores *****, y *****, representados por su madre, se advertía que no se encontraba dicho elemento acreditado, toda vez que los referidos menores no se encuentran bajo su guarda y custodia, pues así se desprende de la certificación levantada el (15) quince de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, por el secretario de acuerdo del juzgado.
- Se acreditaba que la accionante como se dijo no tiene bajo su guarda y custodia a los referidos adolescentes, lo que se corrobora de igual manera, con las manifestaciones de estos últimos realizadas en la audiencia verbal llevada el (12) doce de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro, relativa a las reglas de convivencia en la cual se escucho el parecer de los menores, coincidiendo ambos en manifestar que viven con su padre el C. *****
- Que se concluye que la accionante carece de legitimación para demandar al padre o progenitor custodio una diversa pensión alimenticia para los referidos adolescentes.
- Que el derecho fundamental del suministro de alimentos de los menores se encuentra garantizado dentro del presente juicio, ya que el (28) veintiocho de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, se decretó prudencialmente como pensión alimenticia provisional en favor de los citados menores representados por su padre *****, el (30) treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe la demandada en el juicio principal.

--- Entonces, contrario a lo que sostiene la apelante, el juez sí valoro correctamente las pruebas desahogadas en autos, pues quedó acreditado con la constancia secretarial que obra a foja 114 del expediente; que dentro del juicio de divorcio incausado promovido

por *****, en contra de *****, del cual derivaba un incidente de sobre la revaloración de Guarda y custodia, que la Guarda y custodia de los infantes *****, de apellidos *****, se encuentra a cargo de *****, circunstancia que además se corroboró con el dicho de los adolescentes quienes indicaron viven con su progenitor, de ahí, que no le participe de razón a la apelante, pues respecto a las inconformidades de la apelante, relativas a que ambos progenitores ostentan la Guarda y custodia compartida de los adolescentes, dichas circunstancias deben dirimirse en el incidente de revaloración de guarda y custodia dentro del juicio de divorcio promovido por la aquí apelante, dado que como ya se dijo, en autos se encuentra acreditado que en la actualidad la custodia de los referidos adolescentes, se encuentra a cargo de su progenitor, de ahí que como bien lo sostiene la juez de origen, la aquí apelante no acredita tener legitimación y por tanto, no ostenta la representación de los menores de edad, a fin de solicitar alimentos provisionales en representación de los adolescentes *****, de apellidos ***.----- --- En ese contexto, no le participa de razón a la inconforme al sostener que el juez no pondero el interés superior que les asiste a los menores de edad, pues basta imponerse de la resolución apelada, para advertir que sobre la necesidad de los menores de recibir alimentos, la juzgadora argumento, que dicho derecho se encuentra garantizado, en virtud de que se decretó pensión alimenticia provisional en favor de los menores *****, de apellidos ***, representados por su progenitor, consistente en el 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que recibe *****, de ahí que contrario a lo que afirma la apelante, la resolución que por este medio combate privilegia el interés superior



de los citados adolescentes, pues si bien es cierto, que las cuestiones de alimentos son una institución de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, máxime cuando en el procedimiento intervienen intereses de menores de edad, por lo que el Juez de oficio, o a petición de parte, debe tomar en consideración todas las probanzas, o allegarse de las necesarias para decretar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los acreedores.-----

--- No menos cierto es, que en presente asunto, la juzgadora salvaguardo el interés superior de los adolescentes, puesto que la subsistencia de los menores de edad, se encuentra garantizada, y por ello lo infundado el agravio expuesto por la recurrente, puesto que ningún perjuicio se les ocasiona; por lo que procede determinar, que se deberá confirmar la improcedencia de la acción alimentaria provisional intentada en contra del progenitor de los niños ***** y *****., no afectaría su interés jurídico ni pondría en peligro su vida, pues quedó plenamente demostrado que esta no ostenta la representación para ejercitar acción de providencias precautorias, pues si bien, la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se decrete la definitiva, o sea, es de naturaleza temporal y transitoria, ya que en un juicio de alimentos definitivos subsistirá hasta en tanto se fijen los mismos; por lo cual, a efecto de establecer el *quantum* de la pensión definitiva, el Juez natural deberá analizar las circunstancias

particulares del caso en concreto, y una vez hecho lo anterior, establecer dicho porcentaje definitivo, incrementando o disminuyendo el otorgado en la pensión provisional, cierto, es que la aquí apelante no tiene legitimación para ejercitar la acción en representación de los adolescentes *****., de apellidos ****, y como ya se dijo, resulta improcedente condenar al progenitor de los referidos adolescentes al pago de una pensión provisional, cuando estos se encuentran incorporados al domicilio del progenitor, de ahí, que el agravio resulte infundado.-----

---En ese contexto, tampoco le participa de razón a la inconforme al sostener, que el Juez no resolvió con perspectiva de género, al haber argumentado que los menores tienen dos camas con su progenitor y con su progenitora solo una; dicho alegato es infundado, dado que, dicha circunstancia se desprende de la inspección judicial que se hiciera en los domicilios de ambos progenitores; por tanto dicha manifestación de manera alguna conlleva a sostener que en el caso en concreto no se juzgo con perspectiva de generó, pues tal situación de manera alguna vulnera los derechos de la aquí apelante, y tampoco de los adolescentes involucrados en el proceso, pues contrario a lo que sostiene en el presente asunto no se advierten, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, aunado a que las pruebas se valoraron y desahogaron de forma neutral, dentro del marco normativo legal aplicable; reiterándose que la determinación de la juzgadora es correcta al salvaguardar el interés superior que le asiste a los adolescentes involucrados, y posteriormente a los demás miembros de la familia, por lo que las consideraciones de la juez deben seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----



--- Ilustra a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes".

--- Sirve para ilustrar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Décima Época, Registro digital: 2013866, cuyo rubro y texto dice:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo *****" y "lo *****". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse

en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "[ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.](#)", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

--- Bajo las anteriores consideraciones, y toda vez que el único agravio expuesto por el Licenciado ***** representante legal de la demandada hoy apelante resultaron: infundados, con sustento legal en el artículo 926 del Código de



Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del (16) dieciséis de diciembre (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio expresados por el Licenciado ***** asesor legal de ***** ***** , en contra de la sentencia la resolución del (16) dieciséis de diciembre (2024) dos mil, dictada dentro del expediente 181/2024, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, ante el Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; en consecuencia;-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (21) veintiuno. dictada el Lunes, (10) diez de marzo de (2025) dos mil veinticinco, por el Licenciado Hernán de la Garza Tamez Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar constante de (14) catorce, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.